COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 5.11.2018
COM(2018) 724 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de la Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, por lo que respecta a la adopción del reglamento interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo

APÉNDICE

DECISIÓN N.º 1 DEL CONSEJO CONJUNTO

de

relativa a la adopción del reglamento interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo»), firmado el 10 de junio de 2016 en Kasane, y en particular sus artículos 100, 101 y 102,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se establece el reglamento interno del Consejo Conjunto tal como figura en el Anexo I.

2. Se establece el reglamento interno del Comité de Comercio y Desarrollo tal como figura en el anexo II.

3. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en el……

Por el Consejo Conjunto

Ministro de Comercio de *Representante de la UE*

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONJUNTO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1

Composición y presidencia

1. El Consejo Conjunto establecido de conformidad con el artículo 100 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Acuerdo.

2. En el presente reglamento interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 104 del Acuerdo.

3. Tal como se dispone en el artículo 101, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo Conjunto estará formado, por una parte, por los miembros pertinentes del Consejo de la Unión Europea y los miembros pertinentes de la Comisión Europea o sus representantes y, por otra parte, por los ministros pertinentes de los Estados del AAE de la SADC o sus representantes.

4. El Consejo Conjunto estará presidido, a nivel ministerial, alternativamente por un representante del Consejo de la Unión Europea y un representante de la Comisión Europea en nombre de la Parte UE, y por un representante de los Estados del AAE de la SADC. La primera reunión del Consejo Conjunto estará copresidida por las Partes.

5. El mandato correspondiente al primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo Conjunto y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

1. Tal como se dispone en el artículo 102, apartado 4, el Consejo Conjunto se reunirá periódicamente, como mínimo cada dos (2) años, y extraordinariamente, con el acuerdo de ambas Partes, siempre que lo requieran las circunstancias.

2. Las reuniones se celebrarán en Bruselas, o alternativamente en el territorio de uno de los Estados del AAE de la SADC, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Consejo Conjunto serán convocadas por la Parte que ejerza la presidencia, previa consulta a la otra Parte.

4. Las Partes podrán decidir celebrar las reuniones del Consejo Conjunto a través de medios electrónicos.

Artículo 3

Observadores

El Consejo Conjunto podrá decidir invitar a observadores sobre una base *ad hoc* y determinar qué puntos del orden del día estarán abiertos a dichos observadores.

Artículo 4

Secretaría

1. La Parte que organice la reunión del Consejo Conjunto actuará como Secretaría.

2. Cuando la reunión tenga lugar a través de medios electrónicos, la Parte que ejerza la Presidencia actuará como Secretaría.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 5

Documentos

Cuando las deliberaciones del Consejo Conjunto se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos irán numerados y serán distribuidos por su Secretaría como documentos de dicho Consejo.

Artículo 6

Notificación y orden del día de las reuniones

1. La Secretaría notificará a las Partes la convocatoria de una reunión y pedirá contribuciones para el orden del día a más tardar treinta (30) días antes de la reunión. En caso de un asunto urgente y/o de circunstancias imprevistas que deban examinarse, la reunión podrá convocarse con poca antelación.

2. La Secretaría del Consejo Conjunto elaborará un orden del día provisional para cada reunión, que la Secretaría transmitirá a la presidencia y los miembros del Consejo Conjunto a más tardar catorce (14) días antes del inicio de la reunión.

3. El orden del día provisional incluirá los puntos acerca de los cuales la Secretaría del Consejo Conjunto haya recibido una solicitud de una Parte para su inclusión en el orden del día.

4. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Conjunto adoptará el orden del día. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir puntos adicionales a los que figuran en el orden del día provisional.

5. El presidente del Consejo Conjunto podrá, previo acuerdo de todas las Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.

Artículo 7

Informe de la reunión

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el informe de cada reunión será elaborado por la Secretaría del Consejo Conjunto y adoptado al final de cada reunión.

Artículo 8

Decisiones y recomendaciones

1. Tal como se dispone en el artículo 102 del Acuerdo, el Consejo Conjunto adoptará por consenso las decisiones o las recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo.

2. Cuando el Consejo Conjunto esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, estos actos se denominarán, respectivamente, «decisión» o «recomendación» en el informe de las reuniones. La Secretaría del Consejo Conjunto atribuirá a cada decisión o recomendación adoptada un número de serie e indicará su objeto y su fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.

3. En caso de que un Estado del AAE de la SADC no esté presente, la Secretaría comunicará las decisiones y/o las recomendaciones de la reunión al miembro que no haya podido asistir a la reunión. El Estado del AAE de la SADC facilitará una respuesta por escrito en un plazo de diez (10) días naturales a partir del envío de las decisiones y/o las recomendaciones, en la que indicará con qué decisiones y/o recomendaciones no está de acuerdo, incluidos los motivos para ello. En caso de ausencia de la respuesta por escrito arriba mencionada en un plazo de diez (10) días naturales, las decisiones y/o las recomendaciones se considerarán adoptadas. En caso de que el Estado del AAE de la SADC que no estuvo presente no esté de acuerdo con las decisiones y/o las recomendaciones, se aplicará el procedimiento del apartado 4.

4. En el período entre reuniones, el Consejo Conjunto podrá adoptar decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito o por medios electrónicos si ambas Partes así lo deciden. Un procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre representantes de las Partes.

5. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Consejo Conjunto se autenticarán mediante la entrega de una copia auténtica firmada por un representante de la Unión Europea y por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

Artículo 9

Acceso público

1. Las reuniones del Consejo Conjunto no serán públicas, salvo que se decida lo contrario.

2. Las Partes podrá decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Consejo Conjunto.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo Conjunto, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la prestación de servicios de interpretación y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Artículo 11

Comité de Comercio y Desarrollo

Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 5, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo informará al Consejo Conjunto.

Artículo 12

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por escrito mediante una decisión del Consejo Conjunto de conformidad con el artículo 8.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1

Composición y presidencia

1. El Comité de Comercio y Desarrollo establecido de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 del Acuerdo.

2. En el presente reglamento interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 104 del Acuerdo.

3. Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo estará compuesto por representantes de las Partes, normalmente a nivel de altos funcionarios.

4. Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo estará presidido alternativamente por un alto funcionario de la Comisión Europea y por un alto funcionario de los Estados del AAE de la SADC. La primera reunión del Comité de Comercio y Desarrollo estará copresidida por un alto funcionario de la Comisión Europea y por un alto funcionario de los Estados del AAE de la SADC.

5. El mandato correspondiente al primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité de Comercio y Desarrollo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

1. El Comité de Comercio y Desarrollo se reunirá al menos una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones se celebrarán en Bruselas, o alternativamente en el territorio de uno de los Estados del AAE de la SADC, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo serán convocadas por la Parte que ejerza la presidencia, previa consulta a la otra Parte.

3. Las Partes podrán decidir celebrar las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo a través de medios electrónicos.

Artículo 3

Observadores

El Comité de Comercio y Desarrollo podrá decidir invitar a observadores sobre una base *ad hoc* y determinar qué puntos del orden del día estarán abiertos a dichos observadores.

Artículo 4

Secretaría

1. La Parte que organice la reunión del Comité de Comercio y Desarrollo actuará como Secretaría.

2. Cuando la reunión tenga lugar a través de medios electrónicos, la Parte que ejerza la Presidencia actuará como Secretaría.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 5

Documentos

Cuando las deliberaciones del Comité de Comercio y Desarrollo se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos irán numerados y serán distribuidos por su Secretaría como documentos de dicho Comité.

Artículo 6

Notificación y orden del día de las reuniones

1. La Secretaría notificará a las Partes la convocatoria de una reunión y pedirá contribuciones para el orden del día a más tardar treinta días antes de la reunión. En caso de un asunto urgente y/o de circunstancias imprevistas que deban examinarse, la reunión podrá convocarse con poca antelación.

2. La Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo elaborará un orden del día provisional para cada reunión, que la Secretaría enviará a la presidencia y a los miembros del Comité de Comercio y Desarrollo a más tardar catorce días antes del inicio de la reunión.

3. El orden del día provisional incluirá los puntos acerca de los cuales la Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo haya recibido una solicitud de una Parte para su inclusión en el orden del día.

4. Al comienzo de cada reunión, el Comité de Comercio y Desarrollo adoptará el orden del día. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir puntos adicionales a los que figuran en el orden del día provisional.

5. El presidente del Comité de Comercio y Desarrollo podrá, previo acuerdo de todas las Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.

Artículo 7

Informe de la reunión

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el informe de cada reunión será elaborado por la Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo y adoptado al final de cada reunión.

Artículo 8

Decisiones y recomendaciones

1. Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 6, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo adoptará por consenso las decisiones o las recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto le haya delegado tal facultad.

2. Cuando el Comité de Comercio y Desarrollo esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, o cuando el Consejo Conjunto le haya

delegado tal facultad, estos actos se denominarán, respectivamente, «decisión» o «recomendación» en el informe de las reuniones. La Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo atribuirá a cada decisión o recomendación adoptada un número de serie e indicará su objeto y su fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.

3. En caso de que un Estado del AAE de la SADC no esté presente, la Secretaría comunicará las decisiones y/o las recomendaciones de la reunión al miembro que no haya podido asistir a la reunión. El Estado del AAE de la SADC facilitará una respuesta por escrito en un plazo de 10 días naturales a partir del envío de las decisiones y/o las recomendaciones, en la que indicará con qué decisiones y/o recomendaciones no está de acuerdo, incluidos los motivos para ello. En caso de ausencia de la respuesta por escrito arriba mencionada en un plazo de 10 días naturales, las decisiones y/o las recomendaciones se considerarán adoptadas. En caso de que el Estado del AAE de la SADC que no estuvo presente no esté de acuerdo con las decisiones y/o las recomendaciones, se aplicará el procedimiento del apartado 4.

4. En el período entre reuniones, el Comité de Comercio y Desarrollo podrá adoptar decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito o por medios electrónicos si ambas Partes así lo deciden. Un procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre representantes de las Partes.

5. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité de Comercio y Desarrollo se autenticarán presentando una copia auténtica firmada por un representante de la Unión Europea y por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

Artículo 9

Acceso público

1. Las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo no serán públicas, salvo que se decida lo contrario.

2. Las Partes podrá decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Comité de Comercio y Desarrollo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la prestación de servicios de interpretación y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Artículo 11

Comités especiales y otros órganos

1. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, creado con arreglo al artículo 50 del Acuerdo, la asociación agrícola, creada en virtud del artículo 68 del Acuerdo, y el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos

y Bebidas Espirituosas, establecido de conformidad con el artículo 13 del Protocolo 3 del Acuerdo, informarán al Comité de Comercio y Desarrollo.

2. Tal como se dispone en el artículo 50, apartado 2, letra f), del Acuerdo y en el artículo 13, apartado 5, del Protocolo 3 del Acuerdo, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecerán su propio reglamento interno.

3. Tal como se dispone en el artículo 68, apartado 3, del Acuerdo, las normas de funcionamiento de la asociación agrícola se establecerán de común acuerdo entre las Partes, en el seno del Comité de Comercio y Desarrollo.

4. Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo podrá establecer grupos técnicos especiales para abordar cuestiones específicas que entren dentro de sus competencias.

5. El Comité de Comercio y Desarrollo establecerá el reglamento interno de los grupos técnicos especiales. El Comité de Comercio y Desarrollo podrá decidir la supresión de grupos técnicos especiales y definir o modificar sus mandatos.

6. Los grupos técnicos especiales informarán al Comité de Comercio y Desarrollo después de cada reunión.

Artículo 12

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá ser modificado por escrito mediante una decisión del Comité de Comercio y Desarrollo de conformidad con el artículo 8.